

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0311

FECHA FIJACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OE9-15522	ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY-ASOPAGUEY	VCT No 1353	09/12/2021	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	PLJ-09001	BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES	210-2237	15/01/2021	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLJ-09001 RESPECTO DE UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	QIN-14361	ANDRÉS FELIPE ROMERO QUIROZ	210-3479	8/06/2021	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIN-14361 RESPECTO DE UNO DE LOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS DOS	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	GDB-151	CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ	VCT No 921	18/08/2020	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

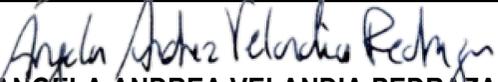
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0311

FECHA FIJACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	HCBJ-08	ANA CECILIA DUARTE PÉREZ CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA	VCT No 951	25/08/2020	SERESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08(01-088-2000)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120905151

Bogotá, 07-09-2022 16:14 PM

Señor

ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY representada legalmente por el señor **JEREMÍAS RODRIGU**

Dirección: MANZ N CASA 7 B/TAMARINDO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NILO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120889081 de 10/06/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1353 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **OE9-15522**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-15522**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-09-2022 11:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO-001353 DE

(9 DICIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 09 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NILO Y RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15522**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** que a la persona jurídica se le decretó la disolución por depuración, en cumplimiento expreso de la Ley 1727, registrado en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama bajo el número 9062 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 30 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

"Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

Por su parte el artículo 74 y 633 de la Ley 57 de 1987 respecto a la definición de las personas en naturales y jurídicas señala:

"Artículo 74. Personas Naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

"Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”

A partir de lo expuesto, es claro que por ley solo las personas naturales y jurídicas cuentan con capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico.

Así las cosas, al revisar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constata que la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con **NIT 900.614.154-6**, por Ley 1727 registrado en la Cámara de Comercio d de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama bajo el número 9062 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 30 de abril de 2019, se decretó la disolución por depuración.

Así las cosas, resulta necesario analizar la capacidad jurídica del solicitante teniendo en cuenta los efectos de la disolución de la sociedad, por lo que el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. y**
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación conforme al artículo 222 *ibidem*, el cual señala:

“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (Negrita y subrayado propio)

De lo anterior, el objetivo de conservar su capacidad jurídica, es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, es decir, extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Por su parte dispone el artículo 166 de la Ley 222 de 1995 que el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria debe concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite concursal.

Así las cosas, en Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Sociedad determina que “el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin.” (Subrayado propio)

Basados en el anterior análisis, se encuentra que no es legalmente posible continuar el trámite adelantado por la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY**, pues a juicio de esta Vicepresidencia, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí impliquen el desarrollo del objeto social, distinto a las actividades propias del trámite liquidatorio, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522** presentada por la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NILO Y RICAURTE** departamento de **UCUDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, a través de su representante legal, el señor **JEREMIAS RODRIGUEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.924858** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **NILO Y RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EKMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Leguado - Asesor VCT
Aprobó: Doris Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



Trazabilidad Web

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA393465387CO

Fecha de Envío: 10/10/2022
09:26:43

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 226690466

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: *AV CL 26 59 51 EDIFICIO ARGOS Teléfono: 2201999

Datos del Destinatario:

Nombre: ASOCIACION PRODUCTIVA DEL RIO PAGUUE Ciudad: NILO Departamento: CUNDINAMA
RCA

Dirección: MANZANA N CASA 7 BRR TAMARINDO VEREDA

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
10/10/2022 09:26 AM	PV.SALITRE	Admitido	
10/10/2022 03:17 PM	PV.SALITRE	En proceso	
11/10/2022 07:18 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
12/10/2022 05:53 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
11/11/2022 08:05 AM	PO.IBAGUE	No reclamado-dev. a remitente	
11/11/2022 02:40 PM	PO.IBAGUE	TRANSITO(DEV)	



Fecha:11/16/2022 11:26:03 PM

Página 1 de 1



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VCT NÚMERO-001353 DE

(9 DICIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 09 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NILO Y RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-15522**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** que a la persona jurídica se le decretó la disolución por depuración, en cumplimiento expreso de la Ley 1727, registrado en la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama bajo el número 9062 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 30 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

"Artículo 1503. Presunción de Capacidad. *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*".

Por su parte el artículo 74 y 633 de la Ley 57 de 1987 respecto a la definición de las personas en naturales y jurídicas señala:

"Artículo 74. Personas Naturales. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición*".

"Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”

A partir de lo expuesto, es claro que por ley solo las personas naturales y jurídicas cuentan con capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico.

Así las cosas, al revisar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constata que la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con **NIT 900.614.154-6**, por Ley 1727 registrado en la Cámara de Comercio d de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama bajo el número 9062 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 30 de abril de 2019, se decretó la disolución por depuración.

Así las cosas, resulta necesario analizar la capacidad jurídica del solicitante teniendo en cuenta los efectos de la disolución de la sociedad, por lo que el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad. *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. y**
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación conforme al artículo 222 *ibidem*, el cual señala:

“Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.” (Negrita y subrayado propio)

De lo anterior, el objetivo de conservar su capacidad jurídica, es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, es decir, extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Por su parte dispone el artículo 166 de la Ley 222 de 1995 que el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria debe concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite concursal.

Así las cosas, en Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Sociedad determina que “el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin.” (Subrayado propio)

Basados en el anterior análisis, se encuentra que no es legalmente posible continuar el trámite adelantado por la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY**, pues a juicio de esta Vicepresidencia, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí impliquen el desarrollo del objeto social, distinto a las actividades propias del trámite liquidatorio, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522** presentada por la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **NILO Y RICAURTE** departamento de **UCUDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN PRODUCTIVA DEL RIO PAGUEY ASOPAGUEY** identificada con NIT **900.614.154-6**, a través de su representante legal, el señor **JEREMIAS RODRIGUEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.069.924858** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **NILO Y RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15522**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EBMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Leguado - Asesor VCT
Aprobó: Doris Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



Radicado ANM No: 20222120907221

Bogotá, 27-09-2022 18:15 PM

Señor

BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES

Dirección: CARRERA 20 NO 13 - 16 OFICINA 302

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120906041 de 16/09/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-2237 DE 15 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLJ-09001 RESPECTO DE UNOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PLJ-09001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2022 16:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: [http://: www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



Número del acto administrativo

:

RES-210-2237

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2237
15/01/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496, radicaron el día 19 de diciembre de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, Departamento de **Meta** a la cual le correspondió el expediente No. **PLJ-09001**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un

sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional

M i n e r í a .

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **PLJ-09001** respecto del proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES** y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001**. respecto del proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PLJ-09001 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Lic. Aén. Transporte 0680 de marzo 14/2000
 Lic. Minc. 001368 del 4/8/2000
 Vigencia y Controlada por Minc.
 CIRU 4873 Transporte de Mensajería
 CIRU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 164100075133

CUFE
 Somos Automotrices Resoluc. 4327 JA07 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 9061 Dic/2020
 Agente Retenedor de IVA

Devolución

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

C. GENERACION/ADMISSION 03/10/2022 18:38		ORIGEN: YOPAL		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
EMITE: BRIAN DAVID RODRIGUEZ		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para N.Y. y R.F. tiempo de entrega de 48 horas hábiles (excluye de articulo en el ...)			
DIRECCION: CARRERA 20 # 13-16 OFICINA 302				UNIDADES	Desconocido	No.31	INTENTO DE ENTREGA		
C. 324297018				1	Rehusado	No.44	1		
CEDULA / TIT/ NIT 302007653-0				PESO (gramos)	No Reside	No.35	2		
COD. POSTAL ORIGEN 111321204				1000	No Reclamado	No.40	1		
RECIPE LOS SABADOS: SI				PESO VOL	Si, envia	No.34	1		
METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				1	Para (Fav Operativa) cerrado	No.34	1		
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolucion al emisor				
324297018				1	VALOR DECLARADO				
CEDULA / TIT/ NIT 302007653-0				10000	Observaciones en la entrega.				
RECEBE CC/Remitente				VAL SERV/IE	Fecha estimada de entrega: 04/10/2022				
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:				0	Suma complementaria de devolución				
DOCUMENTOS				FLETE VARIABLE	Debe a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario				
				0					
				OTROS					
				0					
				TOTAL FLETE					
				0					

Envío de mensajería expresada en el presente caso bajo responsabilidad del emisor. El emisor es responsable de verificar el contenido de la mercancia y su estado al momento de la entrega. No se garantiza el tiempo de entrega en días hábiles.

metroenvios
 Lic. 00368 de 26 Ago 2013
 Lic. 00368 de 26 Ago 2013
 Admisión
 Fecha: 26-09-2022 Hora: 4:30 PM
 Remitente
 Destinatario
 Nombre: BRIAN DAVID RODRIGUEZ
 Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20222120907221 DOCUMENTOS
 Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 20 # 13-16 OFICINA 302
 Código Postal: 113211

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
 NIT. 802007653-0
 Lic. 003-58 de 26 Ago 2013
 Dir. Cra. 44B No 53B 19 Tel: 3703040
 Código Postal 080002
 Baranquilla - Atlántico
 Web: www.metroenvios.com



Orden 649645
 Date 6594673

- Causas de Devoluciones
- Desconocido
 - Rehusado
 - No Reside
 - No Reclamado
 - Direccion Errada
 - Otro - Especificar

Remitente:
 Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
 BRIAN DAVID RODRIGUEZ
 CARRERA 20 # 13-16 YOPAL

DESTINATARIO
 Formato: ME-F-02-V4
 Fecha A. no. 01-05-16

Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	Observación
DOCUMENTO		Fecha: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Total : \$1,500	
Datos de Mensajero		Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación		Firma quien recibe:		Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero		3-10-22		Intentos de Entrega	
				1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
				2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	

Formas ME-F-02-V4
 Fecha: 05/09/2014 16:18

Número del acto administrativo

:

RES-210-2237

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2237

15/01/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001** respecto de unos proponentes y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496, radicaron el día 19 de diciembre de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, Departamento de **Meta** a la cual le correspondió el expediente No. **PLJ-09001**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un

sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM–, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional

M i n e r í a .

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **PLJ-09001** respecto del proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**
y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001**. respecto del proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al Proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES** en la Propuesta de Contrato de Concesión No. PLJ-09001 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Radicado ANM No: 20222120905901

Bogotá, 15-09-2022 14:38 PM

Señor

ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ

Dirección: CALLE 11N 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO

Departamento: CAQUETA

Municipio: FLORENCIA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20212120847101 de 12/10/2021**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **210-3479 DE 08 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QIN-14361 RESPECTO DE UNO DE LOS PROPONENTES Y SE CONTINUA CON LOS OTROS DOS**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **QIN-14361**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-09-2022 13:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



Número del acto administrativo:
RES-210-3479

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3479
08/JUN/2021

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-14361** respecto de uno de los proponentes y se continúa con los otros dos”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, **RAUL RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.916 y **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473, radicaron el día **23/SEP/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIN-14361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el

Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente prevista en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QIN-14361** respecto del proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473** y continuar el trámite con el otro proponente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-14361**, respecto del proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con los proponentes **JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, RAUL RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.916.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, RAUL RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.916 y ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473;** o en su defecto, procédase a notificar a los proponentes mediante aviso, todo de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473**, en la propuesta de Contrato de Concesión **QIN-14361** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **JHON JAI**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2020
Lic.Minic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 124010582828

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogota
Atencion al usuario (8) 8729419
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Devolucion

CUFE
Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

FECH GENERACION/ADMISION 21/09/2022 14:59		ORIGEN: NEIVA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CALLE 11 # 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO		UNIDADES 1		Desconocido No.31	
TEL: 9999990	CEDULA / TI / NIT	COD. POSTAL ORIGEN 233007	CUENTA: 04-314-0000012	Rehusado No.44	
PARA METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		PESO (gramos) 1000		No Reside No.35	
AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		PESO VOL 1		No Reclamado No.40	
TEL 3246297018		CEDULA / TI / NIT 802007653-0	COD. POSTAL	Dir. errada No.34	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO 10000		Otros (Nov Operativa/cerrado)	
NOTAS RACK: DEV 014120232626 / 31-NO CONOCEN DESTINATARIO EN D		VAL SERV ME 0		Fecha de devolucion al remitente	
Nombre CC Remitente		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS 0		Fecha estimada de entrega: 22/09/2022	
DOCUMENTOS		TOTAL FLETE 0		CARTAPORTE: NO	

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.envia.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripcion de este documento. Para la prestacion del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)943670.

Visite nuestra pagina web o al PBX (1)943670

SELECCION



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2020
Lic.Minic 001368 del 4/8/2020
Vigilada y Controlada por Minic
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 12



CREDITO 014120232626

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogota
Atencion al usuario (1) 4954711
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Salida

CUFE
Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:9061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

FECH GENERACION/ADMISION 14/09/2022 11:36		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: FLORENCIA-CAQUETA	REG. DESTINO: NEIVA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES 1		Desconocido No.31	
TEL: 3246297018	CEDULA / TI / NIT	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 04-314-0000012	Rehusado No.44	
PARA ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ		PESO (gramos) 1000		No Reside No.35	
CALLE 11 # 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO		PESO VOL 1		No Reclamado No.40	
TEL 9999990		CEDULA / TI / NIT 802007653-0	COD. POSTAL 180001529	Dir. errada No.34	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO 10000		Otros (Nov Operativa/cerrado)	
NOTAS ENTREGAR L-V 7-4 PM BOG-2022120905901		VAL SERV ME 0		Fecha de devolucion al remitente	
Nombre CC Remitente		FLETE VARIABLE 0		Observaciones en la entrega:	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS 0		Fecha estimada de entrega: 16/09/2022	
DOCUMENTOS		TOTAL FLETE 0		CARTAPORTE: NO	

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.envia.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripcion de este documento. Para la prestacion del PQR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)943670.

Visite nuestra pagina web o al PBX (1)943670

 Lic 003458 de 26 Ago 2013 Guía No. 6574912 Fecha: 16-09-2022		Lic 003458 de 26 Ago 2013 Admisión Fecha: 16-09-2022 Hora: 4:30 PM Remitente Destinatario Nombre: ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Código Postal: 113121 BOGOTA Destino: FLORENCIA C.Postal: 680011		 * 6 5 7 4 9 1 2 * Orden 949465 Guía 6574912 Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Direccion Errada 6. Otro - Especificar	
Remitente: Agencia Nacional de Minería Destinatario: ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ CALLE 11 # 14-22 FLORENCIA		Descripción del Envío DOCUMENTO Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Datos de entrega Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 20-09-22	
DESTINATARIO Formas: ME-F-02-V4 Fecha Aprob: 2014-06-16		Valor \$1.500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1		Observación Intentos de Entrega 1. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> 2. Fecha <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>	

Número del acto administrativo:
RES-210-3479

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3479
08/JUN/2021

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-14361** respecto de uno de los proponentes y se continua con los otros dos”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, **RAUL RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.916 y **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473, radicaron el día **23/SEP/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIN-14361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el

Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”.*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente prevista en el Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **QIN-14361** respecto del proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473** y continuar el trámite con el otro proponente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-14361**, respecto del proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con los proponentes **JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, RAUL RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.916.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281, RAUL RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.144.916 y ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473;** o en su defecto, procédase a notificar a los proponentes mediante aviso, todo de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.473**, en la propuesta de Contrato de Concesión **QIN-14361** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **JHON JAI**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Radicado ANM No: 20222120907211

Bogotá, 27-09-2022 18:15 PM

Señor

MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ

Dirección: CARRERA 34 - # 8A - 23

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120667981 de 11/09/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 921 DE 18 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GDB-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-09-2022 16:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000921 DE

(18 AGOSTO 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 23 de diciembre de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GDB-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA** con una extensión superficial total de 91,25435 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital).

El 14 de noviembre de 2018 a través del radicado No. 20185500657632, se presentó ante la Autoridad Minera aviso de cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GDB-151** de los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.** con NIT No.900.766.098-3. (Expediente digital).

Mediante radicado No 20195500928032 de 10 de octubre de 2019 la sociedad **COALTRANS S.A.S.** como cesionario solicitó proceder con el trámite de la cesión de derechos antes mencionada.

Por medio del Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. GDB-151, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1). Documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros) del Contrato de concesión No. GDB-151 celebrado entre los referidos titulares mineros señores MARCO

¹ Notificado por Estado No. 08 de 31 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**

2). Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3). La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual dispone:

'En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (ETI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.'

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a una (1) solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA**, presentada con radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, la cual será abordada a continuación:

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020 dispuso requerir a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, para que allegaran:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1). Documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros) del Contrato de concesión No. GDB-151 celebrado entre los referidos titulares mineros señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**

2). Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3). La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual dispone:

'En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (ETI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.'

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 08 de 31 de enero de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, comenzó a transcurrir el 3 de febrero de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 3 de marzo de 2020²,

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidenció que los señores/as **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, no aportaron los documentos requeridos mediante el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**, los titulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. GDB-151** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el escrito No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018 a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.** con Nit. 900.766.098-3, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, por los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.460, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, y a la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





COLVANES SAS, NIT 600.185.306-4
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá
Atención al usuario (1) 4954711
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

SALIDA

Lic. Min. Transporte 0090 del marzo 14/2000
Lic. Min. 901365 del 4/20/20
Vigilada y Controlada por Minic
Cafu 4923 Transporte de Mercancía
Cruj 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014120575503

CUFE
Somos Autorizados Resolución: 4327 Jul/07 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 0061 Dic/2020
Agente Retenedor de IVA

REC. GENERACION/ADMISION 28/09/2022 14:17		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:																								
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA				CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en (E.A.)																								
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO				<table border="1"> <tr><td>Desconocido</td><td>No.31</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>Rehusado</td><td>No.44</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>No Reside</td><td>No.35</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>No Reclamado</td><td>No.40</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>Dic. errada</td><td>No.34</td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>Otros (Nov Operativa/cerrado)</td><td></td><td>1</td><td>2</td></tr> </table>		Desconocido	No.31	1	2	Rehusado	No.44	1	2	No Reside	No.35	1	2	No Reclamado	No.40	1	2	Dic. errada	No.34	1	2	Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2	INTENTO DE ENTREGA
Desconocido	No.31	1	2																											
Rehusado	No.44	1	2																											
No Reside	No.35	1	2																											
No Reclamado	No.40	1	2																											
Dic. errada	No.34	1	2																											
Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	2																											
TEL: 3246297018	CEDULA/TIT/NIT 802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	CUENTA: 04-314-0000012	PESO UNIDADES		<table border="1"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td></tr> </table>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0														
1	2	3	4	5	6		7	8	9	0																				
PARA MARCO EMILIO CHOCONTA CARRERA 34 # 8A-23				PESO (gramos)	1000																									
TEL. 9999990		CEDULA/TIT/NIT	COD. POSTAL	RECIBE LOS	SABADOS: SI	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td></tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	0													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0																					
NOTAS ENTREGAR L-V 7-4 PM G-2022120907211		VAL. SERV. ME		FLETE VARIABLE		<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td></tr> </table>		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0																				
Nombre CC. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS		<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td></tr> </table>		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0																				
		DOCUMENTOS		TOTAL FLETE		<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td></tr> </table>		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0																				
				VAL. SERV. ME		Observaciones en la entrega:																								
				FLETE VARIABLE		Fecha estimada de entrega: 29/09/2022																								
				OTROS																										
				TOTAL FLETE																										

El usuario debe asegurar mercancías que envíe correo. La garantía de servicio que regula el servicio acordado. La muestra página web y el PEK (17M) 3670

		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic 003458 de 26 Ago 2017 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3765 Código Postal: 080002 Br: anquilla - Itáncio Web: www.metroenvios.com			
Lic. 003458 de 26 Ago 2017 Gula No. 6594672 Fecha: 28-09-2022	Lic. 003458 de 26 Ago 2017 Admisión Fecha: 28-09-2022 Hora: 4:30 PM Remitente	Orden 949645	Gula 6594672	Causales de Devoluciones 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar <input checked="" type="checkbox"/>	
Remitente: Agencia Nacional de Minería		Destinatario Nombre: MARCO EMILIO CHOCONTA Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 34 # 8A-23 Código Postal: 113121		BOGOTA Destino: ZIPAQUIRA C.Postal: 250251	
Destinatario: MARCO EMILIO CHOCONTA CARRERA 34 # 8A-23 ZIPAQUIRA		Destinatario Nombre: MARCO EMILIO CHOCONTA Razón Social: Agencia Nacional de Minería Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CARRERA 34 # 8A-23 Código Postal: 113121		BOGOTA Destino: ZIPAQUIRA C.Postal: 250251	
Descripción del Envío DOCUMENTO		Datos de entrega Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> Nombre legible e identificación: Firma quien recibe:		Valor Total : \$1.500 Assegurado : 0 Peso (GMS): 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación: Firma del mensajero:		3-10-22		Observación Intentos de Entrega 1. Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/> 2. Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Hora: <input type="text"/>	
DESTINATARIO Formato ME-F-02-V6 Fecha: 28-09-2022					



Radicado ANM No: 20212120733841

Bogotá, 05-04-2021 12:20 PM

Señores(a):
CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO
Email: N/A
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GDB-151**, se ha proferido la Resolución **VCT 000921 18 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120733841

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **05-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GDB-151).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000921 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 23 de diciembre de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GDB-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA** con una extensión superficial total de 91,25435 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital).

El 14 de noviembre de 2018 a través del radicado No. 20185500657632, se presentó ante la Autoridad Minera aviso de cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GDB-151** de los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.** con NIT No.900.766.098-3. (Expediente digital).

Mediante radicado No 20195500928032 de 10 de octubre de 2019 la sociedad **COALTRANS S.A.S.** como cesionario solicitó proceder con el trámite de la cesión de derechos antes mencionada.

Por medio del Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. GDB-151, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1). Documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros) del Contrato de concesión No. GDB-151 celebrado entre los referidos titulares mineros señores MARCO

¹ Notificado por Estado No. 08 de 31 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**

2). Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3). La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual dispone:

'En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (ETI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.'

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a una (1) solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA**, presentada con radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, la cual será abordada a continuación:

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020 dispuso requerir a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, para que allegaran:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1). Documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros) del Contrato de concesión No. GDB-151 celebrado entre los referidos titulares mineros señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**

2). Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3). La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual dispone:

'En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (ETI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.'

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 08 de 31 de enero de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, comenzó a transcurrir el 3 de febrero de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 3 de marzo de 2020²,

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidenció que los señores/as **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, no aportaron los documentos requeridos mediante el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**, los titulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. GDB-151** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el escrito No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018 a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.** con Nit. 900.766.098-3, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, por los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.460, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, y a la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

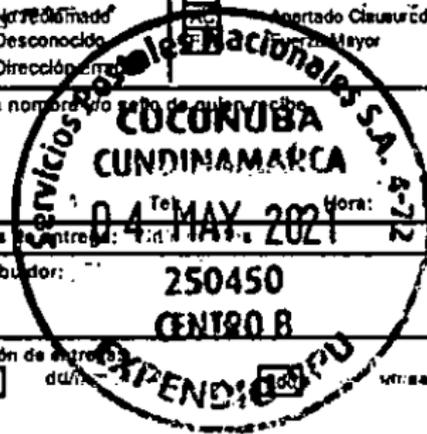
Fecha Pre-Admisión: 08/04/2021 12:46:18

Orden de servicio: 14165407



RA309235987CO

Permitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C.C/T.E:900500018		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> ND No determinado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errónea	
Destinatario	Referencia: 20212120733841		Teléfono: Código Postal: 111321000	
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11115941030010	
Valores	Nombre/ Razón Social: CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO		Firma nombrado	
	Dirección: VEREDA PUEBLO MEJO		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> A1 Aportado Causado <input type="checkbox"/> M1 Mayor	
Destinatario	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1030010		C.C. Fecha de entrega: 04 MAY 2021 Hora: 14:12	
	Ciudad: CUCUNUBA		Distribuidor: 250450	
Valores	Peso Físico(gra): 100		C.C. CENTRO B	
	Peso Volumétrico(gra): 0		Gestión de entrega: 1er día	
Valores	Peso Facturado(gra): 100		Observaciones del cliente : ANM	
	Valor Declarado: \$0		Observaciones del cliente : ANM	
Valores	Valor Flete: \$0.500		Observaciones del cliente : ANM	
	Costo de manejo: \$0		Observaciones del cliente : ANM	
Valores	Valor Total: \$0.500		Observaciones del cliente : ANM	
	Observaciones del cliente : ANM		Observaciones del cliente : ANM	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941030010RA309235987CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (01) 8000 8700 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe acercarse con el correo que le ha sido asignado al punto de entrega para recibir el correo. Para consultar la Política de Envío, consulte el sitio web 4-72.com.co. Para consultar la Política de Envío, consulte el sitio web 4-72.com.co.



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000921 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 23 de diciembre de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GDB-151**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA** con una extensión superficial total de 91,25435 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital).

El 14 de noviembre de 2018 a través del radicado No. 20185500657632, se presentó ante la Autoridad Minera aviso de cesión total de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GDB-151** de los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.** con NIT No.900.766.098-3. (Expediente digital).

Mediante radicado No 20195500928032 de 10 de octubre de 2019 la sociedad **COALTRANS S.A.S.** como cesionario solicitó proceder con el trámite de la cesión de derechos antes mencionada.

Por medio del Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. GDB-151, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1). Documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros) del Contrato de concesión No. GDB-151 celebrado entre los referidos titulares mineros señores MARCO

¹ Notificado por Estado No. 08 de 31 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

EMILIO CHOCONTA MARTINEZ, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**

2). Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3). La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual dispone:

'En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (ETI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.'

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a una (1) solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponde a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA**, presentada con radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, la cual será abordada a continuación:

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020 dispuso requerir a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, para que allegaran:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.333.460, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1). Documento de negociación (contrato de cesión de derechos mineros) del Contrato de concesión No. GDB-151 celebrado entre los referidos titulares mineros señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**

2). Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3). La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual dispone:

'En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (ETI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.'

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 08 de 31 de enero de 2020, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, comenzó a transcurrir el 3 de febrero de 2020, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 3 de marzo de 2020²,

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD), donde se evidenció que los señores/as **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GDB-151**, no aportaron los documentos requeridos mediante el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (…)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (…)”

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020**, los titulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

² Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

³ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDB-151”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ** y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑA** en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. GDB-151** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el escrito No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018 a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.** con Nit. 900.766.098-3, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 000016 de 23 de enero de 2020.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20185500657632 del 14 de noviembre de 2018, por los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO**, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, a favor de la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCO EMILIO CHOCONTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.317 y **CASIMIRO RODRIGUEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.333.460, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. GDB-151**, y a la sociedad **COALTRANS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.766.098-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





Radicado ANM No: 20222120911581

Bogotá, 16-11-2022 23:16 PM

Señor

**ANA CECILIA DUARTE PÉREZ y CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120900311 de 08/08/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 951 DE 25 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SERESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08(01-088-2000)**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCBJ-08**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-11-2022 22:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000951 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 1 de septiembre de 2000, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JUAN ANGEL DUARTE DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 992.540 y **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.540, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-088-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **66,610 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **31 de enero de 2002** bajo el código **No. HCBJ-08**.

Que mediante **Resolución No. 562 de 2 de septiembre de 2005**¹, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de febrero de 2006**, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir como titular del Contrato N° 01-088-2000 al señor JUAN ANGEL DUARTE DÍAZ (q.e.p.d)**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 992.540, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Otorgar el derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato N° 01-088-00, a favor de YURI JIMENA DUARTE PÉREZ mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.376.143 de Tunja y de las menores ANA CECILIA DUARTE PÉREZ Y SOFÍA DUARTE PÉREZ representadas legalmente por la señora BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 40.021.993 de Tunja, quedando como titulares de los derechos que le correspondían al señor JUAN ANGEL DUARTE DÍAZ dentro del contrato referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

¹ El acto administrativo quedó en firme el día 6 de octubre de 2005, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 18 de octubre de 2005.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

PARÁGRAFO: *Como titulares del Contrato de Explotación No. 01-088-00 estarán los señores CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PÉREZ Y BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA en representación legal de sus menores hijas ANA CECILIA DUARTE PÉREZ Y SOFÍA DUARTE PÉREZ (...)*

A través de **Resolución Número DSM 626 de 22 de mayo de 2016²**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **19 de agosto de 2010**, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Reconocer el derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato N° 01-088-2000, a favor de CARLOS JULIO DUARTE FONSECA mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.772.540 de Tunja, de los derechos que le correspondían al señor JUAN ANGEL DUARTE DÍAZ dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

PARÁGRAFO: *Como titulares del Contrato de Explotación N. 01-088-2000 estarán los señores CARLOS JULIO DUARTE FONSECA con el 62,5% de los derechos; YURI JIMENA DUARTE PÉREZ con el 12,5% de los derechos y BERTHA CECILIA PÉREZ GARCÍA en representación legal de sus menores hijas ANA CECILIA DUARTE PÉREZ Y SOFÍA DUARTE PÉREZ cada una con el 12,5% de los derechos. (...)*

El día **31 de mayo de 2011**, con Radicado No. **2011-430-001767-2**, la señora **ANA CECILIA DUARTE PÉREZ** en su calidad de cotitular, solicitó prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **01-088-00** código de registro minero **HCBJ-08**.

El día **10 de junio de 2011**, mediante Radicado No. **2011-430-001938-2**, los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, XIMENA (sic) DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ**, presentaron solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **01-088-00** código de registro minero **HCBJ-08**.

El día **21 de noviembre de 2011**, bajo Radicado No. **2011-430-004391-2**, la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** en su calidad de cotitular presentó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título **01-088-2000**, en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327.

El día **21 de noviembre de 2011**, por medio de Radicado No. **2011-430-004392-2**, se allegó documentación relacionada con el trámite de cesión de derechos, incluido el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito entre la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** en su calidad de cedente y el señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** en su calidad de cesionario el día 21 de noviembre de 2011.

Por medio de **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012³**, el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, del Servicio Geológico Colombiano resolvió entre otros:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO-** Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-088-2000 cuyos titulares son los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PEREZ, ANA CECILIA DUARTE PEREZ y SOFIA DUARTE PEREZ**, por el término de **DIEZ AÑOS**, para la explotación de un yacimiento de **CARBON** localizado en jurisdicción del municipio de **TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, uno (31) de enero de 2012.*

² El acto administrativo quedó en firme el día 11 de agosto de 2006, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 11 de agosto de 2006.

³ El acto administrativo quedó en firme el día 25 de mayo de 2012, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria de fecha 2 de agosto de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

ARTÍCULO TERCERO. - Durante la prórroga se deberá dar cumplimiento a estipulado en el clausulado del contrato inicialmente suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar perfeccionadas la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-088-00 que le corresponden al cotitular CARLOS JULIO DUARTE FONSECA a favor de la sociedad INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S A S, identificada con Nit. 900418319-4, y la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-088-00 que le corresponden a la cotitular YURI JIMENA DUARTE PEREZ a favor del señor CARLOS MANUEL PEREZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARAGRAFO. - Una vez inscrito, el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante el Servicio geológico Colombiano, como titulares del contrato de explotación No. 01-088-00 los señores CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, con un 50%, ANA CECILIA DUARTE PEREZ, con un 12.5%, SOFIA DUARTE PEREZ, con un 12.5%, la sociedad INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S A S, con un 12.5% y CARLOS MANUEL PEREZ GAVIRIA con un 12.5 (...)

El artículo cuarto de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **21 de octubre de 2019**.

El día **27 de junio de 2012**, bajo Radicado No. **2012-430-001023-1**, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa, del Servicio Geológico Colombiano, quien suscribió la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, en atención a que no tenía la potestad de proferir el acto administrativo mencionado prorrogando el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-088-2000**, de conformidad con la Resolución D 546 del 18 de diciembre de 2007, requirió a los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ** en su calidad de titulares del Contrato No. **01-088-2000**, para que manifestaran de forma expresa y escrita su consentimiento para la Revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012** junto con su inscripción en el Registro Minero Nacional, a la luz del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, surtido lo cual se informó se procedería a elaborar el otrosí por medio del cual se prorrogue el Contrato de Explotación No. **01-088-2000**.

El día **13 de julio de 2012**, mediante Radicado No. **2012-430-002878-2**, los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ**, en cumplimiento de la solicitud No. **2012-430-001023-1**, manifestaron su aceptación de la revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012** en aras de dar continuidad con la solicitud de prórroga y solicitaron se mantenga los derechos que otorgó la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012** (cesiones y prórroga del contrato por el término de 10 años) teniendo en cuenta que se agotaron unas etapas para las respectivas cesiones y la prórroga del contrato y que el error radicó en cuanto a la firma del funcionario competente y no por falta de requisitos que no se hubiesen cumplido de su parte.

El día **7 de febrero de 2013**, con Radicado No. **20139030001382**, la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** presentó solicitud de revocatoria de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. **01-088-2000** en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, cesión que fue perfeccionada mediante **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la revocación del artículo primero de la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012** y la solicitud de revocación a solicitud de parte presentada por la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** el día 7 de febrero de 2013, bajo el **No. 20139030001382**, las cuales serán abordadas a continuación:

1. REVOCACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. GTRN-000144 DE 30 DE ABRIL DE 2012

Sea lo primero indicar, que mediante el artículo primero de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, acto administrativo que quedó en firme el 25 de mayo de 2012, como quiera que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, el Grupo de Trabajo Regional Nobsa, del Servicio Geológico Colombiano resolvió prorrogar el Contrato de Explotación **No. 01-088-2000** (título que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código **No. HCBJ-08**) por el término de Diez (10) años, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento del contrato, esto es a partir del 31 de enero del año 2012.

Que en atención a que el acto administrativo citado, se suscribió por parte del Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Nobsa, del Servicio Geológico Colombiano, quien de acuerdo a lo establecido en la Resolución D 546- de 18 de diciembre de 2007, no contaba con la competencia para proferir el citado acto administrativo, competencia que en vigencia de la resolución citada correspondía a la Dirección del Servicio Minero, del Servicio Geológico Colombiano, el día **27 de junio de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-430-001023-1**, el SGC procedió a requerir a los titulares del Contrato de Explotación **No. 01-088-2000** la autorización para revocar de oficio el artículo primero **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012** en el marco del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, normativa vigente al momento en que se presentó dicha situación jurídica.

Que el día **13 de julio de 2012**, mediante Radicado **No. 2012-430-002878-2**, los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA, YURI JIMENA DUARTE PÉREZ, SOFÍA DUARTE PÉREZ y ANA CECILIA DUARTE PÉREZ**, en cumplimiento de la solicitud contenida en el oficio **No. 2012-430-001023-1**, manifestaron su aceptación de la revocatoria del artículo primero de la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012**.

Que el artículo 73, del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, normativa bajo la cual el Servicio Geológico Colombiano sustentó el requerimiento para revocar de oficio la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012** señala:

“(…) Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que, por su parte, los artículos 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. DEROGACIONES. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Así las cosas, de acuerdo con los anteriores precedentes, como quiera que se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares y aunado al hecho que el análisis administrativo que se agotó por parte del Servicio Geológico Colombiano frente a los requisitos para resolver la solicitud de prórroga en su momento, no satisfacían en su totalidad los presupuestos necesarios para determinar la viabilidad de otorgar la extensión del contrato desde el punto de vista técnico, financiero y jurídico, dado que únicamente se circunscribió a analizar la oportunidad en la presentación de la solicitud de prórroga, resulta procedente revocar el artículo primero de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**.

Adicional a lo anterior, es de considerar que el contrato de explotación otorgado por una Empresa Industrial y Comercial del Estado (como lo era MINERCOL en su momento) en área de aporte (como el otorgado bajo el No. HCBJ-08 (01-088-2000) por su naturaleza se constituye en un contrato administrativo cuyas cláusulas serán las que se acuerden en cada caso, tal como lo define el artículo 79⁴ del Decreto 2655 de 1988, por lo que su prórroga requiere un análisis jurídico diferencial frente a otros contratos otorgados en virtud del régimen común que preceptúa nuestro ordenamiento jurídico minero vigente.

Ahora bien, dado que la decisión que se adoptará en la presente decisión al revocar el artículo primero de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, conlleva la pérdida de efectos de lo dispuesto en la misma, es decir provoca su expulsión del tránsito jurídico; una vez se encuentre en firme la presente decisión, se abordará el estudio de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación **No. HCBJ-08 (01-088-2000)**, con base en lo dispuesto en su clausulado contractual y el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas a los Contratos Mineros emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, protocolo que contiene los criterios y lineamientos que debe seguir la autoridad minera en el estudio de las prórrogas entre otros, de los Contratos en Virtud de Aporte de Pequeña Minería como el que nos ocupa, lo anterior en el marco de lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato de Explotación que preceptúa:

*“(…) **CLÁUSULA QUINTA: Duración del Contrato.** - El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a MINERCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de MINERCOL. (...)”*

Adicionalmente, resulta oportuno precisar, que en caso de resultar viable la solicitud de prórroga, el trámite se materializará a través de la elaboración y suscripción por las partes de un otrosí modificatorio al contrato originario, de acuerdo al análisis que realice la autoridad minera sobre la conveniencia para el Estado de dicha prórroga y determinando las cláusulas que para el efecto se dispongan pueden ser objeto de modificación, adición o complementación.

Por último, es de indicar, que dado que el consentimiento para revocar de oficio la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, se efectuó únicamente respecto del artículo primero, en virtud del presente pronunciamiento los demás artículos quedarán incólumes.

2. SOLICITUD DE REVOCACIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA YURI JIMENA DUARTE PÉREZ EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2013, BAJO EL No. 20139030001382 EN

⁴ “(...) Artículo 79. LOS CONTRATOS MINEROS DE LAS EMPRESAS VINCULADAS. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a las pautas y criterios generales que se establecen en los artículos 82 a 87 de este Código y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES. A estos contratos no les serán aplicables las normas de la contratación administrativa ordinaria la entidad contratante deberá incluir en ellos la cláusula de caducidad, y deberá establecer cuando fuere pertinente, la de renuncia a reclamación diplomática. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO GTRN- 000144 DE 30 DE ABRIL DE 2012, AL DECLARAR PERFECCIONADA UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA.

(i) Consideraciones de la Autoridad Minera.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que sobre la naturaleza del recurso extraordinario administrativo de revocatoria directa la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de fecha 23 de septiembre de 2003 se pronunció en los siguientes términos:

“(...) Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. (...).”

De lo anterior se colige, que dado el hecho que la actuación administrativa adelantada por la autoridad minera con miras a definir de fondo la solicitud de cesión de derechos presentada el día **21 de noviembre de 2011**, bajo Radicado No. **2011-430-004391-2**, por la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. **HCBJ-08 (01-088-2000)**, en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, culminó con el acto administrativo que resolvió declarar perfeccionada dicha cesión de derechos, esto es la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, acto administrativo que quedó en firme el día 25 de mayo de 2012, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, la solicitud de revocación directa invocada por la señora **YURI JIMENA DUARTE PEREZ** el día **7 de febrero de 2013** a través del **Radicado No. 20139030001382**, se constituye en una actuación independiente al agotamiento de vía gubernativa, resultándole por tanto, aplicable el nuevo procedimiento administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que respecto a la procedencia de la solicitud de revocación directa los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

*“(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).”*

De la revisión integral del expediente, se estableció que la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, quedó en firme el día **25 de mayo de 2012**, como quiera que contra la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

misma no se interpuso recurso, decisión sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, aunado a que no ha operado la caducidad para su control judicial⁵, siendo por tanto procedente evaluar la solicitud de revocatoria presentada.

(ii) Argumentos de la Solicitud de Revocación Directa.

La peticionaria manifiesta su inconformidad con la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, más específicamente lo resuelto en su artículo cuarto declarar perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA**, de acuerdo a los siguientes argumentos que a modo general se pueden resumir de la siguiente forma:

1. En primera medida indica que debido a que FERRETERIA EL PINTOR LIMITADA, sociedad identificada con Nit. 830073938-7 por medio de su representante legal CARLOS MANUEL PÉREZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.313 interpuso en su contra un Proceso Civil Ejecutivo No. 2006/04/83, el cual cursaba en el Juzgado Primero de Sogamoso, por medio del cual se hizo efectivo el embargo del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 01-088-2000, se llegó a un acuerdo con el representante legal de la empresa FERRETERIA EL PINTOR LIMITADA, en el cual se estableció de su parte la entrega material del bien inmueble (finca denominada el Diamante) ubicada en la vereda tras del alto sector la esperanza del municipio de Tunja-Boyacá, acompañado de la cesión del cien por ciento de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 01-088-2000 que le correspondían, quedando éste a nombre de un tercero, el señor CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327 hijo del representante legal de FERRETERIA EL PINTOR LIMITADA.
2. Posteriormente señala que la empresa FERRETERIA EL PINTOR LIMITADA a través de su representante legal le tenía que dar el valor excedente del bien inmueble, debido a que el valor de dicho inmueble superaba la cuantía de la deuda, situación que a la fecha no ha cumplido y no ve la intención de cumplir con el acuerdo establecido.
3. De manera subsiguiente manifiesta que de su parte se cumplió a cabalidad el acuerdo establecido por las dos partes.

(iii) Petición

Con base en lo anterior se solicita:

“(...) Solicito amablemente a usted sea revocada la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación número 01-088-2000 que correspondían a mi YURI JIMENA DUARTE PÉREZ a favor del señor CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327, cesión que fue perfeccionada mediante la Resolución No. GTRN- 000144 del treinta (30) de abril de 2012. Y de esa manera que el (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación número 01-088-2000 sean reintegrados a mi nombre YURI JIMENA DUARTE PEREZ. (...)”

En aras de atender y resolver la solicitud de revocación directa, se realizarán las siguientes precisiones:

En primera medida es de acotar, que, en atención al Principio de Eficacia preceptuado en el numeral 11⁶, del artículo 3°, de la Ley 1437 de 2011 y a partir de los hechos y situaciones

⁵“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)”

⁶“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

enunciadas por la peticionaria, dado que dentro del escrito de impugnación no se alegó ninguna de las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la argumentación de la recurrente se encauzaría en el numeral 3 del citado articulado, “*cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”, causal frente a la cual se emitirá el respectivo análisis y pronunciamiento.

Lo anterior dado que la peticionaria en su comunicación no argumentó que la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, estuviera en oposición a la Constitución Política o la Ley o que no estuviera conforme con el interés público o social, o atentara contra él, causales que deben estar normativa y fácticamente motivadas para que la autoridad minera proceda a su estudio y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, partiendo de la aclaración anterior, resulta procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

“(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…).”

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

“(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.

“(…) El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,

(…) Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (…)”

Que de acuerdo a lo expuesto de manera precedente y analizada la decisión adoptada por el Servicio Geológico Colombiano en la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**,

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

al declarar perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos presentada por la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA**, se tiene que ésta en ningún modo lesiona o punga con los derechos e intereses legítimos de la recurrente, como quiera que fue al amparo de éstos mismos los cuales se materializaron con la solicitud de cesión presentada (la cual fue abordada de acuerdo a la normativa que regula dicho trámite) que la autoridad minera procedió en atención al acuerdo de voluntades entre cedente y cesionario a dar viabilidad a la aludida cesión de derechos.

Aunado a lo anterior, se evidenció, que el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre la señora **JIMENA DUARTE PÉREZ** en su calidad de cedente y el señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** en su calidad de cesionario, el día 21 de noviembre de 2011 y allegado ante la autoridad minera bajo Radicado No. **2011-430-004392-2**, de acuerdo a las cláusulas primera y quinta del mismo se celebró a título gratuito, es decir las partes acordaron que no se reconocería remuneración alguna en favor de la cedente por virtud de dicho acuerdo negocial.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo privado celebrado entre la señora **JIMENA DUARTE PÉREZ** y la empresa **FERRETERIA EL PINTOR LIMITADA**, el cual es de conocimiento de la autoridad minera con la solicitud de revocación que hoy es objeto de pronunciamiento y que no fue referenciado en el aviso de cesión de derechos o la documentación para el estudio de dicho trámite presentadas por la peticionaria en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA**, se tiene que no sería éste el escenario propicio para debatir la validez de los acuerdos privados celebradas por la recurrente con la empresa **FERRETERIA EL PINTOR LIMITADA** o con el señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA**, ni su reconocimiento, siendo por tanto la jurisdicción ordinaria la sede competente de dirimir las diferencias que puedan ocasionarse como consecuencia de los acuerdos negociales a que hubieran llegado las partes en virtud del principio de libertad contractual o autonomía de la voluntad.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por la peticionaria no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en el artículo cuarto de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, disposición que resolvió declarar perfeccionada la solicitud de cesión de derechos presentada por la señora **JIMENA DUARTE PÉREZ** en favor del señor **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** el día 21 de noviembre de 2011 bajo el Radicado No. **2011-430-004391-2**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente negar por improcedente la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.143 bajo Radicado No. **20139030001382** de 7 de febrero de 2013.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo primero de la **Resolución No. GTRN-000144 de 30 de abril de 2012**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.143 bajo Radicado No. **20139030001382** de 7 de febrero de 2013, en contra del artículo cuarto de la **Resolución Número GTRN- 000144 de 30 de abril de 2012**, por lo indicado en la presente Resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. HCBJ-08 (01-088-2000)”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS JULIO DUARTE FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.540, **ANA CECILIA DUARTE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.168, **SOFÍA DUARTE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.954, **CARLOS MANUEL PÉREZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.391.327 y a la sociedad **INVERSIONES MINERAS TRAS DEL ALTO S.A.S** identificada con Nit. 900.418.319-4, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. HCBJ-08 (01-088-2000)** y a la señora **YURI JIMENA DUARTE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.143 en su calidad de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo continúese con el estudio de la solicitud de prórroga presentada dentro del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. HCBJ-08 (01-088-2000)**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

